

Recurso de Revisión: 09224/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ayuntamiento de  
Nopaltepec

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 09224/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **recurrente**, en contra de la falta de respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Nopaltepec**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, la parte **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00077/NOPALTE/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Número de cursos de asesoramiento y fomento a la ética del servicio público, se han impartido a los servidores públicos del ayuntamiento.*

*Número de cursos de actualización y capacitación se han impartido a los servidores públicos del ayuntamiento” (sic)*

La parte **recurrente** no adjuntó archivos.

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX.

Recurso de Revisión: 09224/INFOEM/IP/RR/2019  
Recurrente: Ricardo Solís  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**2. Respuesta.** Una vez transcurrido el plazo para emitir respuesta, con base en las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio contestación a la solicitud de información presentada por la parte recurrente.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Con fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“No hay información adjunta a la respuesta, cabe mencionar que la información que se solicita es de toda la administración municipal de manera generalizada y respecto del año 2019.” (sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad:**

*“No hay información adjunta a la respuesta, cabe mencionar que la información que se solicita es de toda la administración municipal de manera generalizada y respecto del año 2019” (sic)*

**Anexos:** La parte recurrente no adjuntó archivos.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**Recurso de Revisión:** 09224/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** Ricardo Solis  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Nopaltepec  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **trece de diciembre de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones.** De las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado no remitió informe justificado, asimismo, y que la parte recurrente fue omisa en expresar alegato alguno y ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**8. Ampliación del plazo.** En fecha **doce de febrero de dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

Recurso de Revisión: 09224/INFOEM/IP/RR/2019  
Recurrente: Ricardo Solís  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## II. CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Para el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión, resulta oportuno referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse

excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte, el párrafo cuarto del artículo 166 de la Ley en consulta, indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley en consulta, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

(...)

Recurso de Revisión: 09224/INFOEM/IP/RR/2019  
Recurrente: Ricardo Solís  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”*

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

Recurso de Revisión: 09224/INFOEM/IP/RR/2019  
Recurrente: Ricardo Solis  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y, de ser el caso, proceda a la entrega de la misma.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Previo al estudio del presente asunto, es conveniente precisar que la parte solicitante requirió al Ayuntamiento de Nopaltepec, le proporcionara, información consistente en lo siguiente:

1. Número de cursos de asesoramiento y fomento a la ética del servicio público, se han impartido a los servidores públicos del ayuntamiento.
2. Número de cursos de actualización y capacitación se han impartido a los servidores públicos del ayuntamiento.

De las constancias que integran el expediente, se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por el particular resultan fundados, en virtud el Sujeto Obligado omitió dar contestación a la solicitud de información, por tal motivo, ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Nopaltepec, procede a la interposición del recurso de revisión.

Así, una vez admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, no obstante, ambas fueron omisas.

---

<sup>1</sup> "Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;"

Así las cosas, en primer lugar conviene referir que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, por consiguiente, el acceso a la información se tendrá por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, 4 y 166 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(...)*

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada*

*excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

(...)

*Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”*

De ahí que se adelante que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis<sup>2</sup>; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados<sup>3</sup>.

En este tenor, se estima conveniente analizar el marco normativo que otorga competencia al Ayuntamiento de Nopaltepec para atender los requerimientos de

---

<sup>2</sup> Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

<sup>3</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...

información, partiendo de lo estatuido en la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, en sus artículos 48 fracción XVII, 145 y 147 fracción VI, a saber:

*Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

...

**XVII. Promover el desarrollo institucional del Ayuntamiento, entendido como el conjunto de acciones sistemáticas que hagan más eficiente la administración pública municipal mediante la capacitación y profesionalización de los servidores públicos municipales, la elaboración de planes y programas de mejora administrativa, el uso de tecnologías de información y comunicación en las áreas de la gestión, implantación de indicadores del desempeño o de eficiencia en el gasto público, entre otros de la misma naturaleza. Los resultados de las acciones implementadas deberán formar parte del informe anual al que se refiere la fracción XV del presente artículo;**

*Artículo 145.- En cada municipio se establecerá un sistema de mérito y reconocimiento al servicio público municipal con los siguientes objetivos:*

**I. Mejorar la capacidad de los recursos humanos, estimulados por la capacitación o motivación de los servidores públicos municipales;**

**II. Mejorar la calidad de los servicios públicos;**

**III. Desarrollar un sistema efectivo de capacitación y desarrollo;**

**IV. Lograr la continuidad de los programas;**

**V. Aprovechar integralmente la experiencia del servidor público municipal;**

**VI. Orientar la función pública municipal a la calidad total en los servicios públicos;**

**VII. Propiciar el desarrollo integral de los servidores públicos.**

*Artículo 147.- Las funciones de la Comisión Municipal de Evaluación y Reconocimiento del Servicio Público Municipal serán las siguientes:*

...

**VI. Promover la capacitación y especialización permanente del personal que labora en las áreas técnicas;**

De los preceptos citados se advierte que el sujeto obligado cuenta con atribuciones relacionadas con la capacitación y profesionalización de los servidores públicos, haciéndose evidente la competencia con la que cuenta para atender positivamente la solicitud.

En este tenor, no obsta mencionar que el ordenamiento en estudio, prevé además, que diversas áreas participen en cursos de capacitación o actualización, como se desprende, de manera enunciativa, más no limitativa, de los artículos 147 K fracción XIII y 150 fracción I inciso h), que son del tenor literal siguiente:

*“Artículo 147 K.- Son atribuciones del Defensor Municipal de Derechos Humanos:*

...

*XIII. Participar, promover y fomentar los cursos de capacitación que imparta la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;*

*Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:*

*I. Los Oficiales Mediadores-Conciliadores:*

...

*h). Asistir a los cursos anuales de actualización y aprobar los exámenes anuales en materia de mediación y conciliación;”*

Del mismo modo, es conveniente agregar que el artículo 17 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios* establece que los servidores públicos deben observar el Código de Ética o disposiciones relativas que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Síndicos Municipales, conforme a los lineamientos que emita la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

En estas condiciones, resulta claro que la información de mérito pudo haberse generado en ejercicio de las atribuciones que la normatividad confiere al Sujeto Obligado a través de las diferentes áreas que integran su estructura orgánica, consecuentemente debe obrar en sus archivos, sin embargo, del análisis realizado en

Recurso de Revisión: 09224/INFOEM/IP/RR/2019  
Recurrente: Ricardo Solís  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia no observo las disposiciones previstas en los artículos 53 fracciones II, IV, V y VI<sup>4</sup> y 162<sup>5</sup> de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México*, pues no obra constancia de que la solicitud de información se hubiera turnado a todas las áreas que de acuerdo con sus facultades y atribuciones, resultan competentes y pudieran contar con la información materia de la solicitud, razón por la cual se concluye que no realizo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, vulnerando así el derecho de acceso a la información pública del particular.

Lo anterior se afirma así toda vez que en el expediente electrónico se advierte que la solicitud de información fue turnada únicamente a la Servidora Pública Habilitada Lilia Jazmín Vázquez Aguilar, quien, de conformidad con el directorio que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar en su apartado del portal de Información Pública de Oficio Mexiquense<sup>6</sup>, en cumplimiento a la obligación de transparencia de oficio prevista en el artículo 92 fracción VII de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*,

---

<sup>4</sup> Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

<sup>5</sup> Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

<sup>6</sup> <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/nopal:eppec.web>


Recurso de Revisión: 09224/INFOEM/IP/RR/2019  
 Recurrente: Ricardo Solís  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ostenta el cargo de Directora de Recursos Humanos, y además, omitió atender la solicitud, como se observa a continuación:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	Turno	Estado	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00024N0P/RR/2019/7/SH/0001	31/10/2019	SPH LIC. RAJALBA JAZMINA VAZQUEZ AGUILAR	Pendiente de Respuesta		AC Aclaración	ARC Respuesta Aclaración por el Ciudadano	PS - Prórroga Solicitada	PA - Prórroga Autorizada	PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno



Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

### Ejercicios 2018 y posteriores

Artículo 32

Normatividad aplicable FRACCIÓN I	Estructura orgánica FRACCIÓN II A	Organigrama FRACCIÓN II B	Facultades de cada área FRACCIÓN III
Metas y objetivos de las áreas FRACCIÓN IV	Indicadores de interés público FRACCIÓN V A	Matriz de Indicadores para Resultados relacionados con temas de interés público o trascendencia social FRACCIÓN V B	Indicadores de objetivos y resultados FRACCIÓN VI A
Matriz de Indicadores de Resultados FRACCIÓN VI B	El directorio de todos los servidores públicos FRACCIÓN VII	Remuneraciones FRACCIÓN VIII	Gastos por concepto de viáticos y gastos de representación FRACCIÓN IX
Plazas vacantes FRACCIÓN X A	Total de plazas vacantes y ocupadas FRACCIÓN X B	Contrataciones de servicios profesionales por honorarios FRACCIÓN XI	Perfil de los puestos de los servidores públicos FRACCIÓN XII
Declaraciones patrimoniales de los servidores públicos FRACCIÓN XIII	Programas de subsidios, estímulos y apoyos FRACCIÓN XIV A	Padrón de beneficiarios FRACCIÓN XIV B	Agenda de reuniones FRACCIÓN XV
Domicilio de la unidad de transparencia FRACCIÓN XVI	Registro de solicitudes de acceso a la información recibidas y atendidas	Convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos FRACCIÓN XVIII	Índices de los expedientes clasificados como reservados FRACCIÓN XIX

Martes 11 de febrero de 2020 AYUNTAMIENTO DE NOPALTEPEC

**pomex**  
Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

**LISTADO DE FRACCIONES**

**El directorio de todos los servidores públicos**  
 FRACCIÓN VII  
 Ejercicio 2020  
 Área: Dirección de Recursos Humanos

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

[MOSTRAR TODO](#)

**Registro: 001**

Ejercicio : 2019  
 Fecha de inicio del período que se informa : 01/01/2019  
 Fecha de término del período que se informa : 31/12/2019  
 Clave o nivel del puesto : A  
 Denominación del cargo o nombramiento otorgado : DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS  
 Nombre del servidor(a) público(a) : LILIA JAZMIN  
 Primer apellido del servidor(a) público(a) : VAZQUEZ  
 Segundo apellido del servidor(a) público(a) : AGUILAR  
 Área de adscripción : Dirección de Recursos Humanos  
 Fecha de alta en el cargo : 01/01/2019  
 Domicilio oficial: Tipo de vialidad : Calle  
 Domicilio oficial: Nombre de vialidad : PLAZA DE LA CONSTITUCION  
 Domicilio oficial: Número Exterior : S/N  
 Domicilio oficial: Número interior : S/N  
 Domicilio oficial: Tipo de asentamiento : Pueblo  
 Domicilio oficial: Nombre del asentamiento : NOPALTEPEC  
 Domicilio oficial: Nombre de la entidad federativa : MÉXICO  
 Domicilio oficial: Nombre del municipio o delegación : NOPALTEPEC  
 Domicilio oficial: Nombre de la localidad : NOPALTEPEC  
 Domicilio oficial: Código postal : 55970  
 Número(s) de teléfono oficial : 592 924 5204  
 Extensión : 109  
 Correo electrónico oficial : rh@nopaltepec.gob.mx  
 Área responsable de la información : Dirección de Recursos Humanos  
 Fecha de validación : 2019-11-08 14:01 30.0  
 Fecha de actualización : 2019-11-08 10:32 01.0  
 Nota :

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

**El directorio de todos los servidores públicos**  
 FRACCIÓN VII

Área	Registros	Descarga
Presidencia	1	↓
Sindicatura	1	↓
Secretaría d	1	↓
Contraloría	1	↓
Dirección de	1	↓
Tesorería Mu	1	↓
<b>dirección de recursos humanos</b>		
Oficialía Cg	1	↓
Defensoría d	1	↓
Dirección de	1	↓
Dirección de	1	↓
Jefatura de	1	↓
Jefatura de	1	↓
Dirección de	1	↓
Dirección de	1	↓
Dirección de	1	↓
Proteccion C	1	↓
DIRECCIÓN DE	1	↓
Coordinación	1	↓
Dirección de	1	↓
NA	0	↓

**ULTIMA ACTUALIZACIÓN**  
2019-11-08 10:32:01.0

**RESPONSABLES DE LA FRACCIÓN**  
012

[VER OTRAS ÁREAS](#)

Por tanto, resulta procedente ordenar al sujeto obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas legalmente facultadas para generar, administrar o poseer la información materia del presente asunto, procediendo a entrega del soporte documental en el que conste el número de cursos de asesoramiento y

fomento de la ética en el servicio público y el número de cursos de actualización y/o capacitación que se hubieran impartido a los servidores públicos adscritos al sujeto obligado.

Finalmente, debe mencionarse que del análisis realizado a la solicitud materia del presente asunto, no escapa de la óptica de este Órgano Garante que el particular no señaló un periodo cierto o determinado sobre el cual requería la información, siendo necesario en consecuencia, aplicar la facultad de suplencia en favor de la parte hoy recurrente, de conformidad con lo establecido en los artículos 13<sup>7</sup> y 181<sup>8</sup> párrafo cuarto de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, determinando que la información que es susceptible de ser proporcionada, respecto del número de cursos de asesoramiento y fomento de la ética en el servicio público número de cursos de actualización y/o capacitación que se hubieran impartido a los servidores públicos adscritos al sujeto obligado, es aquella que hubiera generado en el año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud, esto es, del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho al veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

Lo anterior se robustece con el criterio de Interpretación 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora

---

<sup>7</sup> *Artículo 13.* El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

<sup>8</sup> *Artículo 181.* (...)

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual es del tenor literal siguiente:

*“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”*

En conclusión, con base en lo expuesto, se considera que para tener por atendidos los requerimientos hechos por el particular, lo procedente es ordenar al sujeto obligado, que previa búsqueda exhaustiva y razonable haga entrega, en términos de lo establecido en los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de la Materia citados con antelación, toda vez que la obligación de proporcionar información implica que los sujetos obligados entreguen aquellos documentos que se les requieran y que obren en sus archivos, cualquiera que sea el estado en el que estos se encuentren, no así el generar, resumir, efectuar cálculos, practicar investigaciones, o procesar información, para presentarla conforme al interés de los solicitantes, del soporte documental que hubiera generado del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho al veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en el que se advierta el número de cursos de asesoramiento y fomento de la ética en el servicio público número de cursos de actualización y/o capacitación que se hubieran impartido a los servidores públicos adscritos al mismo.

**Recurso de Revisión:** 09224/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** Ricardo Solís  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Nopaltepec  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

**Segundo.** Se **ordena** al sujeto obligado, atienda la solicitud de información 00077/NOPALTE/IP/2019, en términos del Considerando **Cuarto** de esta resolución, y haga entrega vía SAIMEX, del soporte documental en el que conste, del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho al veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, lo siguiente:

1. Número de cursos de asesoramiento y fomento de la ética en el servicio público, impartidos a los servidores públicos adscritos al sujeto obligado.
2. Número de cursos de actualización y/o capacitación impartidos a los servidores públicos adscritos al sujeto obligado.

**Tercero.** **Remítase** la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro

**Recurso de Revisión:** 09224/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** Ricardo Solís  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Nopaltepec  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto. Gírese** oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en término de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 09224/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** Ricardo Solis  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Nopaltepec  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



**i1infoem**  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del diecinueve de febrero dos mil veinte, emitida en el recurso de revisión número 09224/INFOEM/IP/RR/2019.